

EXPEDIENTE N° 7 T 2018-2019

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 23 de enero de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia al impago de obligaciones económicas en concepto de honorarios de arbitraje así como cuotas por participación en competiciones oficiales por parte del CLUB.....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió en la dirección de correo habilitada al efecto, con fecha 8 de enero de 2019, denuncia de la REFTM por el incumplimiento del CLUB de las obligaciones de pago de los derechos arbitrales y cuotas por participación en competiciones oficiales en tiempo y forma. Según la RFETM el Club.....adeudaba la cantidad de **1.776,40 euros** en concepto de honorario de arbitraje correspondientes al primer plazo por su participación en Ligas Nacionales y en otras competiciones oficiales.

Se acompaña dicha denuncia con la reclamación previa realizada a dicho club con fecha 16 de diciembre.

SEGUNDO.- Al entender que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM, así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, se procedió a incoar expediente disciplinario número 5 tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dichas providencias a los interesados el día 11 de enero de 2019, respecto a la posible comisión del CD..... de la siguiente infracción:

REGLAMENTO GENERAL DE LA RFETM

Artículo 13.- “Las obligaciones de los clubes en el ámbito federativo son las siguientes:

(...)

d) *Contribuir al sostenimiento económico de la RFETM y de la Federación de ámbito autonómico correspondiente en la medida que les corresponda, abonando las cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen.*

e) *Abonar en plazo cuantos derechos y obligaciones económicos estén establecidos a la RFETM, a su Federación de ámbito autonómico, a otros clubes, a árbitros, a jugadores o a técnicos en el transcurso de las competiciones y actividades.*

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM

Artículo 48.- *Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes:*

(...)

b) *El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales, especialmente el impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y en la forma establecidos reglamentariamente.*

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe el día 18 de enero escrito de alegaciones del CLUB..... Según manifiesta, no ha existido mala fe por parte de la entidad, sino imposibilidad económica de atender al pago en la fecha obligada por retraso en el cobro de las subvenciones.

Igualmente alegan que el requerimiento previo no pudo ser atendido antes, debido a la proximidad del periodo vacacional, siendo abonado el mismo con fecha 16 de enero. Haciendo constar que el requerimiento de la RFETM no fue correcto debido a que existían errores en las facturas remitidas por la misma. Acompaña dichas alegaciones con el correo remitido por el departamento de contabilidad de la RFETM.

Solicitan, por tanto, en virtud del pago realizado el día 16 de enero, el archivo de las actuaciones al estar en estos momentos al corriente de sus obligaciones económicas con la RFETM.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los Artículo 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- En aplicación de la **Circular nº 2 de la Temporada 2018/19** que establece: **4.1** - *Todos los clubs de Liga Nacional, harán efectivo el pago por el total de las compensaciones arbitrales correspondientes a sus encuentros como local en la Liga Nacional durante la temporada 2018-2019 directamente a la RFETM en dos plazos: - El primer plazo finalizará el día 30 de noviembre de 2018. - El segundo plazo finalizará el día 26 de febrero de 2019.*

(....)

El impago dentro de los plazos indicados más arriba tendrá las siguientes consecuencias y efectos:
- *El pago de cualquiera de los dos plazos después de la fecha de finalización de cada uno de ellos, antes indicadas, dará lugar a un recargo del 20 % de la cantidad que corresponda en cada caso. - El pago de cualquiera de los dos plazos después de la fecha de finalización de cada uno de ellos dará lugar, además, a la correspondiente actuación del órgano disciplinario federativo de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra b), del Anexo a los Estatutos de la RFETM (Reglamento de Disciplina Deportiva).*

- Sin perjuicio de las sanciones que recayeran por el incumplimiento del pago, en uno o en los dos plazos, éste será exigible en todo momento si el equipo ha iniciado la competición.

Conforme a dicha normativa, el pago efectuado por el C.D. el día 16 de enero se realiza después de la fecha de finalización del plazo concedido por la RFETM a todos los clubes (30 de noviembre). Siendo por lo tanto, de aplicación lo preceptuado en el **Artículo 48 b) del RDD** de la RFETM que recoge como infracción grave *“El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales, especialmente el impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y en la forma establecidos reglamentariamente”*.

III.- El Artículo 49 del RDD establece como requisito para que el mencionado **Artículo 48** pueda ser de aplicación y proceda la imposición de la sanción recogida en el mismo, que exista un requerimiento previo de la RFETM al club, con especificación de la deuda, conceptos e importes, incluidos los recargos que proceda, y habilitando un plazo improrrogable de 10 días para su ingreso.

A este respecto la RFETM aporta requerimiento realizado desde el departamento de contabilidad de la misma el día 16 de diciembre, cuestión que es admitida por el propio club en sus alegaciones. Por lo tanto el requisito establecido en el **Artículo 49** se ha cumplido, y tal como establece el mismo, *“podrá ser de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 48”*.

En cuanto al requerimiento de deuda realizado por la RFETM, alega el club, que éste no fue completamente correcto, ya que como la misma federación reconoce, existen algunos errores en las facturas que se le reclaman. Ahora bien, dado que la entidad de los errores alegados no han sido la causa del pago fuera de plazo, no pueden considerarse éstos como eximentes de la responsabilidad que el club tiene.

IV.- Ahora bien, aun cuando **es un hecho probado que el C.D. incumplió con su obligación de abonar los honorarios arbitrales en tiempo y forma, y tampoco realizó el pago cuando fue requerido por la RFETM, sino que el pago no se realiza hasta días después de serle notificada providencia de incoación de procedimiento disciplinario por estos hechos**, este órgano en virtud de **Artículo 16 del RDD**, que establece *“ Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción”*, procede a examinar las mismas.

Así, puestas en valor el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como: el hecho de que en ocasiones anteriores la Federación le haya permitido los pagos fuera del plazo reglamentario; la dificultad económica que para algunos clubes supone no recibir en tiempo las subvenciones que les permitan hacer frente a sus obligaciones; y el hecho de que la sanción aplicable consista en la descalificación, (sin que exista la posibilidad de graduar la misma), por lo que los directamente afectados serían los deportistas; unido al hecho de que el club admite que ya ha puesto los medios necesarios para que estos problemas no se sucedan en el futuro, se considera que concurren circunstancias suficientes para la no aplicación de la sanción prevista en el artículo 48 (*“imposibilidad de participar en la categoría o descalificación”*); dado que el **Artículo 49 in fine**, lo que establece es la “posibilidad” de sancionar según el artículo 48, *“transcurrido el cual sin que se haya ingresado la totalidad de la deuda podrá ser de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 48”*.

Advirtiéndolo al Club....., que en virtud del Artículo 44d), en caso de que el incumplimiento de las obligaciones económicas para con la Federación se volvieran a repetir, incurriría en la infracción prevista en el **Artículo 44 d RDD**; en cuanto que, aun cuando no se imponga la sanción, sí se considera que la infracción ha existido, por lo que incurrir de nuevo en la misma, se le consideraría como reincidencia.


En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR QUE EL CLUB.....HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 48 b) DEL RDD DE LA RFETM por impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y forma reglamentariamente establecido, no imponiéndosele la sanción prevista en el mencionado artículo en virtud de las circunstancias concurrentes en la misma, quedando por tanto exento de sanción, pero debiéndose hacer constar la infracción en el Libro Registro de Infracciones y Sanciones de la RFETM a los efectos oportunos.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 23 de enero de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.